Honorable Congreso del Estado:

Dentro de los planteamientos que los tres poderes del Estado realizamos a la sociedad tamaulipeca en el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, se encuentra el aliento a los procedimientos que permitan mejorar la impartición de justicia en nuestra entidad federativa. Una vertiente para lograrlo es la previsión en nuestro orden jurídico de la figura de la justicia de paz, cuyo principal objetivo es ampliar las opciones de acceso al a solución de controversias en asuntos que por su naturaleza o por su cuantía puedan dilucidarse en un procedimiento sencillo, expedito y con plenas garantías procesales para la protección de los derechos sustantivos de las partes.

En tal virtud, en ejercicio de la atribución que al Ejecutivo del Estado le confiere la fracción 11 del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura de Tamaulipas, la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, se reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforma el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas y se reforma el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Fundamento constitucional.

Conforme a las disposiciones vigentes del Título VI de la Constitución Política del Estado, relativas al Poder Judicial de nuestra entidad federativa, en las mismas no se contempla la existencia de los Juzgados de Paz. Al efecto, el artículo 100 de dicho ordenamiento superior sólo considera el depósito del Poder Judicial y del ejercicio de sus funciones en cuatro tipos de órganos: el Supremo Tribunal de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y el Jurado Popular. En tal virtud, en forma coincidente y preliminar a la presente iniciativa de Decreto, he estimado prudente plantear también a esa H. Representación Popular una iniciativa de Decreto de reformas a diversos artículos del Título VI de la Constitución Política del Estado, para que en ese nivel jerárquico de nuestro orden normativo se contemplen los Juzgados de Paz y la impartición de justicia que les es inherente.

II. Vinculación con otras iniciativas.

Además de la obvia relación de la presente iniciativa con la relativa a las reformas constitucionales que se consideran indispensables, la presente iniciativa de Decreto está vinculada a la diversa que propone la expedición de la Ley de Mediación para el Estado y de sendas modificaciones a diversos preceptos del Código Municipal para el Estado y de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, cuyo objeto esencial es el establecimiento de los procedimientos de mediación y conciliación como opciones alternativas al juicio para solucionar conflictos que se producen en distintos ámbitos de nuestra sociedad, con base en el principio de autocomposición de las partes.

Es de señalarse que en el proyecto de Ley de Justicia de Paz que se propone, se considera como un acto preliminar al juicio que corresponde al Juzgado de Paz, la exploración del procedimiento de mediación por parte de quien demande la actuación del juez de paz, sujeto a que la persona o personas señaladas como demandadas manifiesten su voluntad de someter la cuestión al procedimiento de mediación.

En ese orden de ideas, la justicia de paz se plantea como un ámbito específico de impartición de justicia vinculado legalmente a la orientación de los ciudadanos que determinen plantearle asuntos de su competencia, a que exploren y, de ser factible, agoten el procedimiento de mediación.

Esta vinculación entraña el propósito de brindar a la población los mayores elementos de conocimiento para que puedan llevar a cabo los planteamientos y la defensa de la esfera jurídica que asumen les ha sido vulnerada, a través de los distintos procedimientos que, de aprobarlo esa H. Representación Estatal, ofrecería el orden jurídico local.

III. Estructura de la iniciativa.

Esta propuesta contiene tanto el propósito de que se expida la Ley de Justicia de Paz para el Estado, como el objetivo de que se establezcan algunas adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al Código de Procedimientos Civiles para el Estado y al Código Penal para el Estado, que son consecuentes con la emisión del ordenamiento mencionado.

De esta forma, para ser consistentes con los planteamientos contendidos en la propuesta de Ley de Justicia de Paz para el Estado, sería menester dar cabida a la figura del juez de paz en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al tiempo de considerar la hipótesis de que los jueces menores atiendan los asuntos competencia de los jueces de paz, cuando en el municipio de que se trate no se hubiere nombrado a un juez de paz o no hubiere un juez de paz con jurisdicción en el municipio de que se trate.

Por otro lado, al proponerse en la iniciativa de Ley de Justicia de Paz para el Estado un criterio de cuantía para sustentar la competencia de los jueces de paz, es indispensable realizar las precisiones del caso en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Adicionalmente, en atención a que otro criterio que se propone en la Ley de Justicia de Paz para el Estado, a fin de que los jueces de paz intervengan en el conocimiento de ciertos asuntos probablemente constitutivos de delito en virtud de la cuantificación del daño causado, también es pertinente realizar las adecuaciones consecuentes en el Código Penal para el Estado.

IV. Estructura y contenido de la propuesta de Ley de Justicia de Paz.

Para dar mayor claridad a las disposiciones del ordenamiento que se propone, las mismas se presentan agrupadas en tres capítulos, referentes a las disposiciones generales, a la competencia de los jueces de paz y al procedimiento ante los mismos; este último capítulo contempla dos secciones, una referente a los actos preliminares al juicio y otra al enjuiciamiento mismo.

A su vez, los artículos que se plantean se presentan con un título que refiere genéricamente a su contenido, de tal surte que fácilmente puede distinguirse el objetivo de la justicia de paz, sus principios rectores, las previsiones inherentes a la interpretación, aplicación y normas supletorias de sus disposiciones y las autoridades de que podrán auxiliarse los jueces de paz. También se distinguen con claridad las previsiones en materia de competencia de los Jueces de Paz. Por otro lado, en la etapa de actos preliminares al juicio se distinguen la remisión a la mediación previa, el registro de la demanda y la notificación de la misma al demandado, así como la citación a juicio; en la etapa del juicio se establecen normas particulares con respecto a la apertura del

mismo, al desarrollo de la audiencia, a las características y alcances de las sentencias y a la ejecución de la misma.

Estimo pertinente destacar a ustedes que la justicia de paz busca establecer un espacio de solución de conflictos mayormente accesibles a nuestra población. Si tomamos en cuenta que la competencia de los jueces de paz se establecería para asuntos que por su naturaleza o por su monto hagan factible una posible solución expedita, puede confirmarse esa afirmación. En particular, se propone que los jueces de paz conozcan de asuntos civiles por un importe no mayor de 45 días de salario mínimo; de daños en propiedad ajena que deriven de una conducta dolosa por una cuantía no mayor a 10 días de salario mínimo; de daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por una cuantía no mayor a 100 días de salario mínimo; de conflictos entre vecinos o condóminos cuya cuantificación no exceda a 100 días de salario mínimo; de asuntos familiares que no sean competencia del Juez de Primera Instancia en Materia Familiar y no constituyan conductas probablemente delictivas, así como de conflictos entre personas que en virtud de lo dispuesto por otras leyes no corresponda conocer a otra autoridad.

En la iniciativa se plantea que como un acto preliminar al juicio que deberá resolver el juez de paz, se establezca una fase de mediación previa, con objeto de brindar orientación hacia esos procedimientos por parte de la autoridad judicial y su canalización al Centro de Mediación Municipal. Si la instancia de mediación no pudiera llevar a cabo o no culminare con la solución del conflicto, el asunto retornaría al Juzgado de Paz, para que se registre la demanda sobre la base de la expresión de los hechos por parte del demandante y sus pretensiones jurídicas, se notifique al demandando y se cite a la audiencia del juicio.

Se prevé advertir al demandado que en caso de no concurrir a la audiencia, se tendrán por aceptados los hechos expuestos por el demandante. Al convocarse a las partes a la audiencia del juicio, se les invitará a que presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones. A la luz de la naturaleza sencilla de este procedimiento, se propone que el juez de paz tenga la atribución de orientar al demandado y al demandante -con una actitud imparcial- sobre los medios probatorios y el valor de las pruebas en el procedimiento.

Con respecto al procedimiento de esta modalidad de impartición de justicia, se propone que el desahogo de la audiencia sea con base en la oralidad. En ese sentido, si no comparece el demandante, su demanda será desestimada y no podrá plantearla en otro momento; si quien no comparece es el demandado, no obstante obrar en el expediente los elementos que le hubieran permitido hacerlo, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia, asumiéndose que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos narrados por el reclamante. En todo caso, el juez resolverá previa valoración de la demanda, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios presentados.

En razón de la oralidad del procedimiento, se propone facultar al juez de paz para interrogar a las partes sobre sus respectivas versiones de los hechos, recibir las pruebas presentadas, interrogar a los testigos y a los peritos, en su caso, a fin de poder dictar su sentencia en la misma audiencia. A raíz del procedimiento sencillo y expedito que se propone, se estima que en la audiencia solo deben tener intervención las partes, sin demérito de la expresión de testigos y peritos.

Se plantea a ese H. Congreso del Estado que el juez de paz tenga una amplitud razonable para dictar sus sentencias, por lo que podrá establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, de acuerdo con la naturaleza de la demanda y el desahogo del procedimiento. Esas sentencias seria n objeto de impugnación mediante el recurso de revisión previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado. En materia de ejecución de la sentencia, se privilegia su cumplimiento voluntario en un término que corresponderá fijar al juez de paz, proponiéndose que en caso de incumplimiento se ordene su ejecución mediante las reglas de ejecución forzosa que contempla el citado Código de Procedimientos Civiles.

En forma complementaria con el nuevo ordenamiento legal aludido, se plantean reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con objeto de ampliar la competencia de los jueces menores al conocimiento de los asuntos propios de los jueces de paz, ante la hipótesis de la creación paulatina de los Juzgados de Paz. A su vez, se propone facultar al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que determine en qué municipios habrá de actuar el juez de paz, quien residirá en la cabecera municipal. También se plantea precisar en el ordenamiento los requisitos para ser juez de paz, en forma similar a las previsiones para ocupar cargos judiciales en otras disposiciones de la ley que nos ocupa.

Habida cuenta del planteamiento hecho para que los jueces menores asuman la competencia de los Juzgados de Paz en tanto los mismos se crean o en los municipios donde no existan dichos juzgados, se propone precisar en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que en tratándose de asuntos previstos por la Ley de Justicia de Paz, los jueces menores aplicarán dicho ordenamiento. Por otro lado, se propone derogar las disposiciones del artículo 839 de este ordenamiento, pues la actuación del juez menor en esa hipótesis sería atendida tanto en la vertiente de la mediación como en el ámbito de la justicia de paz. Adicionalmente, se plantea la modificación del artículo 844 del propio Código de Procedimientos Civiles, en razón de los criterios de cuantía para determinar los asuntos competencia de los Juzgados de Paz. Estas reformas se plantean para que exista congruencia entre las previsiones de la Ley de Justicia de Paz y el Código de Procedimientos Civiles.

Con el mismo propósito se plantean reformas a dos disposiciones del Código Penal para el Estado. Por un lado, adecuar la previsión del artículo 76 de ese ordenamiento, relativo a los delitos de culpa que no produzcan lesiones y sólo causen daño en propiedad ajena hasta por el equivalente de 7 días de salario mínimo, para establecer la hipótesis de ausencia de penalidad para ese caso si el daño no excede de 100 veces el salario mínimo diario, pero adicionándose con el supuesto de que el probable responsable no se encuentre bajo el influjo de la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias que produzcan efectos similares. Por otra parte, modificar el tipo penal del daño en propiedad, para considerar que no constituye ilícito penal cuando el importe del daño no exceda de 10 veces el salario mínimo diario.

Con relación a las disposiciones transitorias que se proponen, es de destacarse el planteamiento que se hace para que el Poder Judicial del Estado establezca los Juzgados de Paz conforme a la disponibilidad de su presupuesto de egresos, en el entendido de que en tanto se nombran y entran en funciones, los asuntos de su competencia estarán a cargo de los Juzgados Menores.

Con la presente iniciativa de Decreto se procura fortalecer la gama de opciones a la que puede recurrir cualquier integrante de nuestra sociedad para solucionar conflictos que impliquen agravio o disminución a su esfera de derechos. Su planteamiento está vinculado a las consideraciones vertidas en la iniciativa que propone la expedición de la Ley de Mediación del Estado y, en general, con el objetivo de, que la impartición de justicia sea una función mayormente accesible a toda persona que necesite de ella.

En virtud de lo expuesto y fundado, solicitando a Ustedes el dictamen favorable y, en su momento, su aprobación, me permito presentar a usted la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, conforme al siguiente texto:

LEY DE JUSTICIA DE PAZ PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Objetivo de la justicia de paz.

- 1. La presente leyes de orden público y observancia general en el Estado.
- 2. Su objetivo en promover la paz social mediante la solución de conflictos por las partes involucradas en ellos, o a través de una decisión jurisdiccional pronta, completa e imparcial.

ARTÍCULO 2. Principios rectores.

1. La justicia de paz se regirá por los principios de accesibilidad, sencillez, transparencia, oralidad, inmediatez, agilidad, igualdad y economía procesal.

- 2. Su impartición será mediante procedimientos entendibles para las partes, quienes tendrán una participación directa en la solución del conflicto y una relación directa con el juez de paz.
- 3. Las formalidades inherentes a la impartición de la justicia de paz serán las indispensables para la seguridad jurídica de las partes.

ARTÍCULO 3. Interpretación, aplicación y normas supletorias.

- 1. La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley se hará en armonía con sus principios rectores y los principios generales del derecho.
- 2. El Código Civil para el Estado, el Código Penal para el Estado y el Código Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, serán de aplicación supletoria a las disposiciones de esta ley.
- 3. En tratándose de mediación y conciliación entre las partes, será de aplicación supletoria la Ley de Mediación del Estado.

ARTICULO 4. Auxilio a los jueces de paz.

Las autoridades municipales prestarán a los jueces de paz el auxilio que les requieran para el desempeño de sus funciones, en particular para llevar a cabo notificaciones, citas, mantener el orden en las audiencias y ejecutar sus resoluciones"

CAPITULO 11 COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ

ARTICULO 5. Competencia de los jueces de paz.

Los jueces de paz conocerán:

a) De los negocios civiles por un importe hasta de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la capital del Estado;

b) De daños en propiedad ajena derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de diez veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión o se trate de bienes del dominio

público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;

c) De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que

no exceda de cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, salvo cuando

quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión inmoderada de bebidas

alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos

similares;

d) De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo

con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia

tenga carácter patrimonial no mayor a cien veces el salario mínimo vigente en la capital

del Estado;

e) Conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del juez familiar o

no constituyan conductas probablemente delictivas; y

f) Conflictos de carácter personales, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no

corresponda conocer a diversa autoridad.

ARTICULO 6. Incompetencia.

Si en cualquier momento del procedimiento, el juez de paz advierte que es incompetente

para conocer del asunto, así lo declarará y dejará a salvo los derechos de las partes para

acudir ante la instancia que corresponda.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ANTE LOS

JUECES DE PAZ

SECCION PRIMERA ACTOS

PRELIMINARES AL JUICIO

ARTÍCULO 7. Mediación Previa.

- 1. Al recibir una demanda por asuntos de su competencia, el juez de paz orientará a quien la formule sobre el procedimiento de mediación y lo canalizará al Centro de Mediación Municipal, a fin de que inicie el procedimiento de mediación. En todo caso, la presentación de la demanda interrumpirá la prescripción en tomo al derecho que aleque el demandante.
- 2. En caso de que a través del procedimiento de mediación no haya sido posible solucionar el conflicto, el personal del Centro de Mediación Municipal canalizará de inmediato a las partes en conflicto o, en su caso, al demandante ante el juez de paz, sin perjuicio de que se pueda iniciar o reiniciar el procedimiento de mediación en cualquier momento.

ARTÍCULO 8. Registro de la Demanda.

Con posterioridad a la mediación previa señalada en el artículo anterior, al comparecer el demandante ante el juez, o las partes en conflicto, en su caso, aquél levantará un acta en lenguaje sencillo, claro y comprensible, que deberá contener:

- a) Fecha en que se levanta el acta;
- **b)** Nombre y domicilio del demandante;
- c) Nombre y domicilio del demandado;
- d) La versión de los hechos del demandante;
- e) La petición del demandante; y
- **f)** La fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de juicio, la cual deberá tener verificativo no antes de cinco días ni después de diez de registrada la demanda.

ARTICULO 9. Notificación de la demanda y citación a la audiencia de juicio.

1. Levantada el acta, el juez de paz entregará una copia al demandado y al demandante o, en caso de que éste no se encuentre presente, ordenará su notificación por el medio más expedito posible y en el mismo acto citará a las partes a la audiencia de juicio. Al efecto, advertirá al demandante que en caso de no comparecer a la audiencia su demanda será desestimada y no podrá volver a plantearla con posterioridad, y al

demandado que de no comparecer a dicha audiencia se le tendrán por aceptados los hechos planteados por el demandante.

- 2. En la comparecencia ante el juez de paz a que se refiere el artículo anterior, dicho servidor público explicará al demandante el procedimiento a seguir y lo invitará a que presente en la audiencia del juicio las pruebas con las que cuente, pudiendo orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento.
- 3. Si el demandado asiste a la comparecencia referida en el párrafo anterior, el juez también lo invitará a que en la audiencia del juicio presente las pruebas con las que cuente y podrá orientarlo sobre la naturaleza de los elementos constitutivos de prueba y su valor para el procedimiento. En caso de que el demandado no haya comparecido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo anterior, al notificarle la demanda y citarlo a la audiencia de juicio se le hará saber que deberá presentar las pruebas con que cuente en la audiencia del juicio, así como que puede acudir ante el juez de paz antes de la celebración de la misma, a fin de recibir información y asesoría sobre el procedimiento.

SECCION SEGUNDA JUICIO

ARTÍCULO 10. Apertura.

- 1. En la fecha y hora señaladas para la audiencia del juicio, el juez de paz se constituirá en la sala de audiencias y verificará la presencia de ambas partes.
- 2. En caso de que no compareciera el demandante a la audiencia, el juez desestimará la demanda, la cual no podrá volverse a plantear.
- 3. Si no comparece el demandado, no obstante haber asistido al levantamiento del acta a que se refiere el artículo 8 de esta ley o haber sido debidamente notificado, la audiencia se llevará a cabo sin su presencia y se entenderá que, salvo prueba en contrario, acepta los hechos que narra el reclamante sin perjuicio de la valoración que el juez haga de la demanda, sus alcances jurídicos y los elementos probatorios que se hubieren presentado.

ARTICULO 11. Desarrollo de la Audiencia.

- 1. Abierta la audiencia, el juez de paz interrogará a las partes sobre sus distintas versiones de los hechos, posteriormente recibirá las pruebas que presenten las partes, interrogando a los testigos o peritos que hayan presentado éstas y dictará su sentencia en la misma audiencia, pudiendo decretar un receso de no más de una hora antes de dictar la misma. Si únicamente asiste el demandante, el juez de paz adecuará el procedimiento a esa circunstancia y procederá a su desahogo.
- 2. En la audiencia sólo tendrán intervención las partes y, en su caso, los testigos y los peritos.

ARTÍCULO 12. Sentencia.

- 1. Las sentencias que dicte el juez de paz deberán estar fundadas y motivadas.
- 2. Dichas sentencias podrán establecer determinaciones de hacer, de no hacer, de dar o de pago, conforme a la naturaleza de la demanda y el desahogo del procedimiento.
- 3. Las sentencias dictadas por el juez de paz serán objeto del recurso de revisión en términos del Capítulo 11I del Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 13. Ejecución de la sentencia.

- 1. En la sentencia condenatoria el juez fijará un término para el cumplimiento voluntario y podrá establecer que ese cumplimiento se lleve a cabo en plazos.
- 2. En caso de vencerse el término para el cumplimiento voluntario, a petición de parte se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman la denominación del Capítulo VII del Título Tercero; el artículo 51, fracciones 11I y IV, recorriéndose las anteriores fracciones IV, V, Y VI para ser fracciones V, VI Y VII del propio artículo 51; y se adicionan una fracción VII al artículo 51 y los artículos 55 bis y 55 ter a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

CAPITULO VII DE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ

ARTICULO 51.- Corresponde a los jueces menores:

I Y II.- ...

- III.- Conocer de los asuntos competencia de los jueces de paz conforme a la ley de la materia en aquellos municipios donde tengan su residencia y en aquellos otros que determine el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
- IV.- Canalizar a los Centros de Mediación a las partes que acudan a plantearles asuntos de su competencia y aprobar los convenios que hayan celebrado ante el Centro de Mediación y elevarlo a la calidad de cosa juzgada:
- V.- Ordenar y cuidar que se lleve correctamente el registro en los libros para el servicio de la oficina:
- VI.- Remitir al Supremo Tribunal de Justicia, dentro de los primeros ocho días de cada mes, un informe de la situación, durante el mes anterior de los negocios civiles y penales de su competencia; y,
- **VII**.- Cumplimentar los exhortos, despachos y comisiones que reciban de sus superiores o de otros juzgados menores en los términos previstos por la ley procesal respectiva o de las instrucciones recibidas

ARTICULO 55 bis.- En cada Municipio que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determine, funcionará un juez de paz, quien residirá en la cabecera municipal.

El Pleno del Supremo Tribunal tendrá la facultad de autorizar al juez de paz o a los jueces menores de determinados Municipios para que ejerzan jurisdicción y competencia en otros Municipios. En este caso, el juez de paz o el juez menor que se desempeñe como tal, deberá trasladarse y constituirse en el Municipio donde se produzca el conflicto para llevar a cabe el asesoramiento inicial a las partes y la audiencia de juicio. Los presidentes municipales deberán otorgar todas las facilidades para que los jueces de paz o los jueces menores cumplan con sus funciones y celebren las audiencias de juicio que correspondan.

ARTICULO 55 ter.- Para ser juez de paz se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener más de 25 años de edad y estar en aptitudes físicas para el desempeño del cargo;
- III.- Ser Licenciado en Derecho titulado, con cédula profesional registrada ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, peculado, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y,
- **V**.- Acreditar haber cursado y aprobado los programas implementados por el Centro de Actualización Judicial, así como aprobar y ser seleccionado en el examen de méritos para el cargo.

ARTICULO TERCERO.- Se reforman los artículos 836, 844 Y se deroga el articulo 839 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 836.- En los negocios de la competencia de los juzgados menores se aplicarán las disposiciones de este Título, salvo que se trate de asuntos que deban tramitarse conforme a la legislación mercantil, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito o la Ley de Justicia de Paz, ya que entonces éstas serán las aplicables, en lo conducente.

ARTICULO 839.- Derogado.

ARTICULO 844.- Los negocios cuyo interés no exceda de ciento cincuenta veces al salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, se tramitarán ante los jueces menores. Para establecer la cuantía se estará únicamente a la suerte principal, sin tomar en cuenta los intereses y demás prestaciones accesorias.

Para los asuntos mayores de cuarenta y cinco veces el salario mínimo se seguirá el procedimiento fijado en los artículos siguientes.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 76 y 433 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 76.- No se impondrá pena alguna a quien por culpa provoque un daño en propiedad ajena que no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, siempre y cuando no produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTICULO 433.- Comete el delito de daño en propiedad, el que por cualquier medio cause destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, salvo que el importe del daño no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del -año dos mil siete.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Judicial del Estado establecerá los juzgados de paz conforme a las disponibilidades de su presupuesto de egresos. En tanto se nombran y entran en funciones los jueces de paz, sus funciones serán desempeñadas por los jueces menores.

ARTICULO TERCERO.- Los procedimientos civiles que sean competencia de los jueces de paz conforme a esta ley que se encuentren en trámite ante diversa autoridad al momento de su entrada en vigor, continuarán su trámite ante la misma autoridad conforme a las leyes aplicables al iniciarse el procedimiento correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- Al entrar en vigor este ordenamiento, se decretará el sobreseimiento de los procedimientos penales relacionados con hechos que sean competencia de los jueces de paz conforme a la misma, sin perjuicio del derecho de las víctimas u ofendidos por esos hechos de presentar su demanda ante el Juez de Paz competente. Tanto el ministerio público, como la autoridad judicial que vinieran conociendo de esos expedientes brindarán orientación a las víctimas u ofendidos sobre el contenido y alcances de la Ley de Justicia de Paz para el Estado y la forma de presentar el asunto al juez de paz competente.

Sin otro particular, reitero a ustedes, diputadas y diputados a la H. LIX Legislatura del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.